



Asunto: *Realización de pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

Instrucción 12/TV-73

I. Introducción

Los datos que se vienen analizando de la práctica de controles para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas (drogas tóxicas en adelante) en los conductores han motivado que sea necesario articular una intervención específica que contribuya a reducir este grave problema, que constituye uno de los mayores factores de riesgo para la seguridad vial en España.

Aunque el procedimiento para la realización de controles de drogas ha sido objeto de regulación por este Centro Directivo –Instrucciones 07/S-94 y 08/S-102-, es necesario redefinir el procedimiento con objeto de hacer los controles más eficientes con los medios de que se dispone, y también es necesario adaptar el procedimiento de actuación a la reforma del artículo 796, apartado 7, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta Instrucción tiene por objeto describir el procedimiento de actuación de los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y del personal facultativo, en la realización de pruebas preventivas para la detección de determinadas drogas tóxicas, previstas en el artículo 12 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Seguridad Vial en adelante), y desarrollado en los artículos 20 y siguientes y 27 y siguientes del Capítulo V, Título Primero, del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.



II. Reglas generales

II. 1. Carácter de las pruebas y obligatoriedad de someterse a las pruebas. Los controles de drogas que se realicen tienen la consideración de obligatorios para todos los conductores requeridos para ello por los agentes de la autoridad, conforme señala el artículo 12.3 de la Ley de Seguridad Vial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1.b) del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, deberá someterse a las pruebas de detección toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 21 del citado texto, respecto de la investigación de la alcoholemia.

Por otra parte, la negativa a someterse a las pruebas puede ser constitutivo de delito, conforme a lo prevenido en el artículo 383 del Código Penal.

II. 2. Objeto de regulación. En esta Instrucción se regula el procedimiento para la realización de pruebas preventivas para la detección de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes y análogas, en combinación con pruebas para la detección del grado de alcohol en aire espirado, sin perjuicio de su aplicabilidad para los casos en los que haya existido infracción y también, si fuera posible, en los casos de accidente.

III. Tipos de pruebas. Definiciones

A los efectos de la presente Instrucción, se distinguen los siguientes tipos de pruebas:

Tipo 1: Controles anidados: Pruebas de detección de alcohol seguidas, cuando así se determine, por pruebas de detección de drogas. El control anidado es aquél en el que se realiza la prueba de detección de alcohol y, a continuación, tras la observación por parte del agente actuante de los signos generales que presenta el conductor, aquél determinará la procedencia o no de realizar la prueba de detección de droga.



Tipo 2: Controles anidados inversos: Pruebas de detección de drogas seguidas, cuando así se determine, por pruebas de detección de alcohol.

Tipo 3: Controles sucesivos: Pruebas de detección de alcohol y de drogas, ambas de forma sucesiva. Serán los seguimientos por el conocimiento de la prevalencia.

IV. Información previa y observación de signos generales

El procedimiento se iniciará con la detención de un vehículo a motor, ciclomotor o bicicleta.

A continuación, los agentes informarán al conductor de que está obligado a someterse a las pruebas para la detección de alcohol y otras drogas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Seguridad Vial y los artículos 27 y siguientes del Reglamento General de Circulación, así como que la negativa a someterse a las mismas puede suponer un delito previsto en el artículo 383 del Código Penal. En este último supuesto, se seguirá lo establecido en el apartado V de esta Instrucción.

En este momento inicial de detención del vehículo, toma de documentación del conductor e información a éste sobre el control a realizar y las pruebas a las que será sometido, los agentes comenzarán a evaluar los signos externos generales que muestre o presente el conductor, que se detallan en el acta de signos generales contenida en el Anexo I.

Se informará al conductor de que los datos de carácter personal que figuran en el acta del Anexo I serán destruidos si el resultado de las pruebas es negativo.



V. Negativa del conductor a realizar las pruebas

Si el conductor requerido para la realización de las pruebas, una vez informado de lo indicado en el segundo párrafo del apartado IV precedente, se niega a ser sometido a las mismas, los agentes procederán de la siguiente manera:

- a) Si el conductor no muestra signos externos de ingesta o incorporación al organismo de sustancias estupefacientes o alcohol cumplimentarán atestado por posible delito de negativa previsto en el artículo 383 del Código Penal.
- b) En el caso de que el conductor presente signos generales y específicos descritos en el acta del Anexo I cumplimentarán, además de lo indicado en el supuesto anterior, atestado por el posible delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas previsto en el artículo 379.2 del Código Penal.

También se reputará como negativa a la realización de las pruebas la oposición a continuar las mismas una vez hayan comenzado a llevarse a cabo (negativa sobrevenida).

En los dos supuestos referidos en este apartado y en caso de la negativa sobrevenida a realizar la prueba, se cumplimentará debidamente el acta de signos referida. Igualmente se inmovilizará el vehículo, en los términos y según el procedimiento establecido en el artículo 84 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

VI. Incapacidad de salivar

Como quiera que los dispositivos de detección de estas sustancias necesitan cada vez menos cantidad de fluido oral para hacer correctamente el análisis, los supuestos de incapacidad de salivación constituirán un problema progresivamente menor. En todo caso, los fabricantes establecen los sistemas o criterios para



garantizar la adecuada obtención de la muestra incluso en esos supuestos que, en todo caso, validará y comunicará este Centro Directivo.

Los agentes documentarán siempre cualquier extremo sobre el particular, procederán a realizar la prueba de detección de alcohol y cumplimentarán los signos descritos en el Anexo I.

El agente ofrecerá al conductor la posibilidad de hacer uso de su derecho a una prueba de contraste.

VII. Desarrollo de las pruebas

Tipo 1.- Control anidado

El conductor será informado inicialmente de que las pruebas previstas se componen de las siguientes partes:

1. Prueba de detección de alcohol en aire espirado (PDA).
2. Observación y descripción de signos específicos.
3. Pruebas de detección de drogas, (PDD) cuando el resultado de la prueba de detección de alcohol sea negativo pero los agentes observen signos externos del consumo de drogas o, aún siendo positivo, los agentes observen signos generales o específicos indicativos de poder estar bajo la influencia de las drogas.

a) Prueba de detección de alcohol (PDA). Los agentes someterán al conductor a las pruebas de detección de alcohol siguiendo el procedimiento habitual previsto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento General de Circulación.

- Supuesto 1.- Si el resultado de la prueba de alcohol fuera POSITIVO, se actuará conforme al procedimiento habitual, por vía penal o administrativa, según corresponda. Con carácter general, en este supuesto no estaría indicado realizar prueba de drogas, aunque los agentes pueden, como se ha



descrito, estimar oportuno la realización de ésta si apreciaran signos indiciarios de ingesta o incorporación al organismo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica, estimulante o análoga, de acuerdo con el acta de signos del anexo I.

- Supuesto 2.- Si el resultado de la prueba de alcohol fuera NEGATIVO y se observaran signos (generales o específicos) que pudieran indicar el consumo de sustancias, se procederá a la realización de las pruebas de drogas conforme se indica en los apartados siguientes.

- Supuesto 3.- Si el resultado de la prueba de alcohol fuera NEGATIVO y no se observaran signos de consumo de sustancias, la prueba se da por finalizada y se destruirá la información que contenga datos de carácter personal (Anexo I).

b) Prueba de detección de drogas tóxicas (PDD). Esta prueba se llevará a cabo si, como ya se ha definido, el resultado de la PDA es negativo pero se observan signos o bien si la PDA es positiva y los agentes estiman oportuno realizarla.

La detección de drogas supone, por una parte, someter al conductor a una prueba consistente en la toma de una o dos muestras de fluido oral, y por otra, realizar una descripción de signos específicos por parte del agente actuante cumplimentando el formulario recogido en el Anexo I.

- Primera muestra: Con carácter general, se tomará una muestra de fluido oral que tiene la consideración de prueba indiciaria de consumo o incorporación al organismo de drogas, y que dará el resultado “in situ”.

- Segunda muestra: Si el resultado de la prueba “in situ” arroja un resultado positivo (consumo reciente de sustancia), la segunda muestra se tomará inmediatamente después. Esta segunda muestra tiene consideración de *prueba evidencial*, a los efectos previstos en el artículo 28 del Reglamento



General de Circulación y será remitida al centro toxicológico o laboratorio de referencia para su análisis.

La obtención de la segunda muestra podría no ser necesaria en el caso de que el equipo o dispositivo utilizado para la prueba permita recoger una muestra de fluido oral en cantidad suficiente para obtener el resultado inmediato en el lugar del control y el posterior análisis en laboratorio. En esos casos, se enviará al laboratorio o centro toxicológico de referencia dicha muestra cuando el resultado de la lectura in situ, o prueba indiciaria, haya sido positivo.

Una vez realizado el test salival, el agente finalizará la observación y descripción de signos específicos descritos en el Anexo I.

Tipo 2.- Control anidado inverso

En el caso de control anidado inverso el procedimiento es similar al descrito en el control anidado (tipo 1), pero realizando primero la prueba de detección de drogas y sólo, en su caso, la prueba de alcohol.

El conductor será informado de que las pruebas a las que será sometido constan de las siguientes partes:

1. Pruebas de detección de drogas (PDD)
2. Observación y descripción de signos
3. Pruebas de detección de alcohol, (PDA) cuando el resultado de la prueba de detección de drogas sea negativo pero los agentes observen signos externos de posible ingesta de bebidas alcohólicas.

a) Prueba de detección de drogas (PDD). Los agentes someterán al conductor a las pruebas de detección de drogas tóxicas, recogiendo desde su inicio, en el Anexo I, la observación y descripción de signos.



Supuesto 1.- Si el resultado de la prueba fuera POSITIVO se actuará conforme al procedimiento habitual, por vía penal o administrativa, según corresponda. Con carácter general, en este supuesto no estaría indicado realizar prueba de detección de alcohol, aunque los agentes pueden estimar oportuno la realización de ésta si constatan signos indiciarios de ingesta de bebidas alcohólicas.

Supuesto 2.- Si el resultado de la prueba de detección de drogas tóxicas fuera NEGATIVO y se observaran signos de ingesta de bebidas alcohólicas, los agentes realizarán prueba de detección de alcohol.

Supuesto 3.- Si el resultado de la prueba de drogas fuera NEGATIVO y no se observan signos de consumo de bebidas alcohólicas, la prueba se da por finalizada y se destruirá la información que contenga datos de carácter personal (Anexo I).

El procedimiento para la realización de la prueba de detección de drogas es el descrito en el epígrafe “tipo 1.b)” de este apartado VII.

- b) Prueba de detección de alcohol (PDA).** Esta prueba se llevará a cabo, como se ha indicado anteriormente, si el resultado de la PDD es negativo pero se observan signos de consumo de alcohol, o bien, si la PDD es positiva y los agentes estiman oportuno realizarla.

Los agentes someterán al conductor a las pruebas de detección de alcohol siguiendo el procedimiento habitual previsto en los artículos 22 y siguientes del Reglamento General de Circulación.

Si el resultado de la prueba es negativo y el de la PDA también lo había sido, se dará por finalizado el procedimiento y se destruirá la información que contenga datos de carácter personal.



Tipo 3.- Controles de alcohol y drogas sucesivamente.

Una vez informado el conductor de las pruebas a realizar, se realizarán las mismas conforme a los mismos procedimientos descritos en los apartados anteriores. Obsérvese que el control de alcohol y drogas sucesivo se diferencia del control anidado o del control anidado inverso en la necesidad de hacer el segundo control de drogas y/o alcohol, al margen de cuál haya sido el resultado positivo o negativo del primero.

VIII. Criterios para aplicar los distintos tipos de controles

Con carácter general, en el marco de los controles preventivos ordinarios se llevarán a cabo los controles anidados (tipo1). Dichos controles también se podrán realizar en el marco de campañas específicas.

Los controles anidados inversos (tipo 2): drogas y, en su caso, alcohol, se realizarán en el marco de campañas específicas de ámbito local dirigidas preferentemente a abordar el problema de consumo de sustancias en un entorno geográfico determinado. Se entiende por ámbito local el referido a una zona geográfica concreta.

Finalmente, los controles de alcohol y drogas sucesivos (tipo 3) se realizarán en el marco de programaciones anuales para todo el ámbito territorial competente. Tendrán carácter fundamentalmente aleatorio y atenderán a una distribución temporal y espacial que se determinará oportunamente. Estos controles permitirán conocer la evolución de la prevalencia de consumo de estas sustancias y serán de inestimable valor para la toma de decisiones en las políticas viales sobre esta materia.

Los controles anidados se llevarán a cabo en el marco de los controles ordinarios de alcohol y siguiendo los procedimientos habituales. Con objeto de optimizar la práctica de estos controles para la detección de drogas, este Centro



Directivo comunicará de forma periódica los criterios generales con los parámetros de distribución temporal y espacial más convenientes para llevarlos a cabo.

Los controles anidados inversos y los controles sucesivos de alcohol y drogas se fijarán por este Centro Directivo con el detalle de la metodología en cada caso.

IX. Sustancias a detectar

Las sustancias que serán detectadas vendrán determinadas por este Centro Directivo según la incidencia de consumo en la conducción, entre otros criterios, cuestión que será tenida en cuenta a la hora de hacer la adquisición de equipos por parte de la Unidad correspondiente de este Centro Directivo.

X. Prueba de contraste

Si de conformidad con el art. 28 del Reglamento General de Circulación, el conductor sometido a una prueba de drogas hiciera uso de su derecho a realizar una prueba de contraste, ésta se hará en sangre (no en orina), como en el caso de la prueba de alcohol. La diferencia radica en que la muestra de sangre por contraste en las pruebas de drogas será remitida, en todo caso, al centro toxicológico o laboratorio de referencia al que se envíe el fluido oral para su análisis y no será analizada por el centro sanitario donde se proceda a la extracción.

XI. Custodia y gestión de muestras

La gestión de la muestra se realizará conforme a los protocolos médico-legales de cadena de custodia (Orden JUS/1291/210 de 13 de mayo), y debe ser remitida al centro toxicológico o laboratorio de referencia que se haya indicado para realizar los análisis de las sustancias detectadas.

X. Información sobre práctica de controles

El análisis de los datos derivados de la realización de estos controles es un aspecto crítico para poder tomar decisiones sobre esta materia. Por este motivo, por parte de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se remitirán a este Centro Directivo datos de actividad y detalle de los controles de acuerdo a las siguientes directrices:

1. En los controles preventivos se remitirán datos de actividad con la frecuencia mensual con que se informe de otros parámetros. Las variables a recoger serán determinados por este Centro Directivo. En todo caso, para los resultados negativos se informará del tipo de control, hora, lugar y número de pruebas. Para los resultados positivos tanto de alcohol como de drogas, además de esa información, se comunicará el número del expediente (la denuncia), así como los datos complementarios que se determinen.
2. La información relativa a las campañas específicas (controles anidados inversos) se determinará con la necesaria antelación en el momento de planificarlas.
3. La información relativa a los seguimientos de prevalencia (controles de drogas y alcohol) se determinará, con la necesaria antelación, en el momento de planificar la intervención y la misma será de especial importancia para conocer la evolución de la prevalencia de consumo en esta materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de noviembre de 2012

LA DIRECTORA GENERAL DE TRÁFICO,



María Seguí Gómez

A todas las Unidades del Organismo.

ANEXO I

Acta de signos clínicos observados en: D / D ^a con DNI número	
<p>A. Observaciones generales a realizar mientras se solicita documentación, se inspecciona el vehículo, etcétera:</p> <p>1. Actitud y comportamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Nervioso<input type="checkbox"/> Inadecuadamente contento, eufórico<input type="checkbox"/> Provocativo, agresivo<input type="checkbox"/> Lloroso<input type="checkbox"/> Adormilado<input type="checkbox"/> Se rasca la cara continuamente<input type="checkbox"/> No comprende instrucciones <p>Otras alteraciones, señalar:</p> <p>2. Aspecto corporal general:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Temblor<input type="checkbox"/> Sudoración inapropiada (por ejemplo sudor con tiritona o en ambiente frío)<input type="checkbox"/> Inquietud<input type="checkbox"/> Respiración superficial <p>Otras alteraciones, señalar:</p> <p>3. Aspecto de la cara:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Parpadeo constante<input type="checkbox"/> Nariz roja<input type="checkbox"/> Esnifa constantemente<input type="checkbox"/> Traga saliva<input type="checkbox"/> Olor a porro, a marihuana <p>Otras alteraciones, señalar:</p> <p>4. Habla/lenguaje:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Locuacidad, hilaridad, no para de hablar<input type="checkbox"/> Habla dificultosa, lenta, mal articulada (arrastra las palabras)<input type="checkbox"/> Voz de tono bajo y rasposo <p>Otras alteraciones, señalar:</p> <p>5. Coordinación:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Tambaleante, sin equilibrio<input type="checkbox"/> Movimientos descoordinados<input type="checkbox"/> Temblor generalizado<input type="checkbox"/> Temblores de piernas <p>Otras alteraciones, señalar:</p>	<p>B. Signos específicos:</p> <p>6. Aspecto de la conjuntiva:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Conjuntiva enrojecida o con edema <p>7. Movimientos oculares de seguimiento: ¿Existe brusquedad y/o espasmo en el movimiento?:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Sí, en uno o ambos ojos <p>8. Valoración del Nistagmo horizontal:</p> <p>8.1. ¿Aparición de nistagmo amplio, evidente y continuo?</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Sí, en uno o ambos ojos <p>8.2. ¿Aparición de nistagmo a menos de 45 grados?</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Sí, en uno o ambos ojos <p>9. Diámetro pupilar (en vehículo normalmente iluminado):</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Contracción en ambos ojos (≤ 2 mm)<input type="checkbox"/> Dilatación en ambos ojos ($\geq 6,5$ mm) <p>10. Reacción pupilar a la luz / acomodación:</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="checkbox"/> Enlentecida o apenas perceptible<input type="checkbox"/> Dificultad para la acomodación pupilar. <p>Lugar y fecha:</p> <p>Firmado:</p> <p>Tabla diámetros pupilares</p> <ul style="list-style-type: none"><input type="radio"/> 2 mm<input type="radio"/> 3 mm<input type="radio"/> 4 mm<input type="radio"/> 5 mm<input type="radio"/> 6 mm<input type="radio"/> 7 mm



Criterios vía penal consensuados con Fiscalía:

Cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- Signos generales + Signo específico 7.
- Signos generales + Signo específico 8 (al menos uno de ellos).
- Signos generales + Signo específico 10 (al menos uno de ellos).
- Signos generales + Signo específico 6 + 9.
- Signos generales + Signo específico 6 + alguno de los siguientes: 7, 8, 10.
- Signos generales + Signo específico 9 + alguno de los siguientes: 7, 8, 10.